



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0376

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 03 JUL, 2014



VISTO, el Exp. Adm. N° 02163-2014, respecto a la solicitud de nulidad de oficio presentada por don PEDRO RAÚL MENDOZA ANDRADE, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, de fecha 07 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 805-2013-HRI/DE, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Dirección General del Hospital Regional de Ica, resolvió en su artículo primero, declarar infundada la solicitud formulada por don PEDRO RAÚL MENDOZA ANDRADE, sobre reconocimiento de quinquenios y pago de asignación por cumplir 25 años de servicios, debido a que el pago asumido de los aportes pensionarios por parte del Estado durante el tiempo en que se extendió el cese del trabajador bajo las disposiciones de la Ley N° 27803, no implica el reconocimiento del tiempo de servicios durante el mismo período para efectos remunerativos.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, de fecha 07 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve en su artículo primero, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO RAÚL MENDOZA ANDRADE en contra de la Resolución Directoral N° 805-2013-HR/DE; y en su artículo segundo, se declara el agotamiento de la vía administrativa.

Que, mediante Exp. N° 02163, de fecha 03 de abril de 2014, don PEDRO RAÚL MENDOZA ANDRADE, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la citada Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, invocando el artículo 202° de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

Que, conforme lo establece el inciso b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la ley acotada, la vía administrativa queda agotada con "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica".

Que, de los actuados en este expediente administrativo, se evidencia que el administrado Pedro Raúl Mendoza Andrade, en ejercicio de su facultad de contradicción administrativa, interpuso su recurso de apelación que fue declarado infundado en segunda y última instancia administrativa, quedado así agotada la vía administrativa, a fin de que se pueda impugnar el acto cuestionado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, tal como lo dispone el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444..

Que, no obstante ello, el referido administrado presenta escrito de Nulidad de Oficio contra la Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, de fecha 07 de febrero de 2014, que declaró infundado su recurso de apelación, invocando el artículo 202° de la Ley N° 27444, y argumentando errónea interpretación de las normas y omisión de pronunciamiento.

Que, al respecto es necesario precisar que el ordenamiento jurídico ha previsto que la Administración Pública puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte -a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley- y también de oficio, lo cual se configura como un mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad administrativa.

Que, en este orden de ideas, cabe indicar que la nulidad de oficio solicitada por el administrado no es procedente, en atención que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11°, inciso 11.1 de la Ley N° 27444, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444.

Que, en efecto el artículo 202° de la precitada Ley, regula la figura de la nulidad de oficio, reconociendo a favor de las distintas entidades de la administración pública la facultad de declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos, cuando incurran en las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la ley acotada, aún



cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público. El ejercicio de esta potestad corresponde al funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquicamente, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

Que, en tal sentido, se procede a efectuar una revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, de fecha 07 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, a fin de verificar si se cumplen las condiciones establecidas legalmente para declarar su nulidad de oficio, en uso de la potestad nulificante reconocida a la Administración Pública, al no haber transcurrido el plazo de prescripción de un año señalado en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444.

Que, del tenor de la Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, glosada, se advierte que la Dirección Regional de Salud de Ica, al amparo de la Ley N° 27803, no considera el período en que el administrado Pedro Raúl Mendoza Andrade fue cesado irregularmente, para los fines de reconocimiento de quinquenios y pago de asignación por cumplir 25 años de servicios, que solicitaba; haciendo presente, que si bien la referida resolución administrativa hace alusión a la Ley N° 2703, ello solo constituye un error material que no causa nulidad alguna, por cuanto se entiende que es la Ley N° 27803, al señalarse el nombre de su Título ("Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas...") y además que es modificada por la Ley N° 28299.

Que, del análisis del expediente y de la documentación que obra en él, se advierte que el administrado Pedro Raúl Mendoza Andrade fue un ex trabajador cesado irregularmente y luego reincorporado como trabajador bajo los alcances de la Ley N° 27803, por lo que corresponde evaluar si la Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, acotada, incurre en causal de nulidad, al confirmar la denegatoria de la solicitud de reconocimiento de quinquenios y pago de asignación por haber cumplido 25 años de servicios, bajo el sustento que debe entenderse la reincorporación como un nuevo vínculo laboral y que no siendo procedente efectuar el pago de remuneraciones en el tiempo de cese, tampoco resulta procedente el reconocimiento del tiempo de servicios, al no existir prestación de servicios de forma real y efectiva en dicho período.

Que, sobre el particular, cabe precisar que la literalidad del artículo 12° de la Ley N° 27803, es explícito al establecer claramente que la reincorporación de ex trabajadores irregularmente cesados u obligados a renunciar deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral que se genera mediante la contratación o nombramiento del reincorporado.

Que, por otra parte, el artículo 13° de la referida ley, señala que el Estado reconoce el pago de los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, el cual en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.

Que, en el caso bajo análisis, el administrado Pedro Raúl Mendoza Andrade al haber sido reincorporado en virtud a la Ley N° 27803, le correspondía el pago de sus aportaciones pensionarios del período que fue cesado irregularmente, conforme está acreditado en este expediente administrativo; sin embargo, ello no implica que también se le reconozca dicho período como si el trabajador hubiera brindado sus servicios a la entidad, debido a que su reincorporación se constituyó como una nueva relación laboral con la entidad y que no procede el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa antes expuesta.

Que, a la luz de estas consideraciones, habiéndose extinguido el vínculo laboral con el Gobierno Regional Ica, en el mes de Enero de 1995 y, al no haberse acreditado que el administrado Pedro Raúl Mendoza Andrade haya mantenido relación laboral con dicha entidad desde ese momento hasta el mes de marzo de 2007 en que es reincorporado, se debe considerar que no corresponde reconocerle el período que fue cesado injustamente para efectos de antigüedad, debido a que no habría prestado efectivamente sus servicios a la entidad durante dicho período.

Que, en esta línea argumental, se desprende que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, de fecha 07 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ha sido emitido de conformidad con la Ley N° 27803, por lo que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, máxime si lo solicitado por el administrado Pedro Raúl Mendoza Andrade (reconocimiento de quinquenios y pago de asignación por cumplir 25 años de servicios), corresponde al ámbito de su interés particular, mas no constituye una cuestión de interés público que pudiera acarrear la nulidad de oficio de dicha resolución.

Que, con respecto a las copias de las resoluciones directorales que adjunta el administrado Pedro Raúl Mendoza Andrade, es necesario precisar que las mismas no constituyen precedentes administrativos, porque no se tratan de resoluciones con los efectos jurídicos señalados en los artículos V, inciso 2, numeral 2.8, y VI, inciso 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, más aún si sólo son resoluciones emitidas en primera instancia administrativa.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0376

-2014-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 0540 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad de oficio solicitada por el administrado **PEDRO RAÚL MENDOZA ANDRADE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0121-2014-DIRESA-ICA/DG, de fecha 07 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, al haber sido emitida de conformidad con el principio de legalidad.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LTC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **03 de Julio 2014**
Oficio N° 1086-2014-GORE ICA/UAD
Señor **SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° **0376-2014** de fecha **03-07-2014**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)